

## TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

PERTENENCIA seguida por BEATRIZ HELENA DURAN DE NORIEGA contra EDITH NUÑEZ DE NORIEGA, ALEXIS EDUARDO y JAVIER ALONSO NORIEGA NUÑEZ. RAD. 47-189-40-89-002-2019-00280-00.- Ciénaga, Magdalena, 19 de agosto de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. núm. 1, inc. 3, art. 101 del C.G.P., previo a decidir sobre el(la) **EXCEPCIONES PREVIAS** se correrá traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Fijado hoy jueves, 19 de agosto de 2021, conforme el art. 110 ejusdem.

Atentamente,

  
LEONOR G. JIMENEZ BARROS  
SECRETARIA

RECIBIDO HOY: 28 OCT. 2019

alas 10:35 am

SECRETARIA

MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA

Abogado titulado.

T.P. 19.588 del C.S.J.

Calle 41 No. 43-19 Of. 3° Teléfono 301-615-76-90  
Barranquilla.

Señor

JUEZ 2° PROMISCO MUNICIPAL. CIENAGA.

E. S. D.

**REFERENCIA:** Pertenencia de BEATRIZ DURAN DE NORIEGA contra ALEXIS EDUARDO NORIEGA NUÑEZ, JAVIER ALONSO NORIEGA NUÑEZ, EDITH NUÑEZ DE NORIEGA y demás personas determinadas (sic).

**ASUNTO:** Excepciones previas.

**RADICACION.** 47-189-40-89-002-2019-00280-00.

MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, mayor, de tránsito en este Municipio, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, con domicilio profesional en la calle 41 No. 43-19. Of. 3°, en Barranquilla, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 90.838 del C.S.J. y c.c. No.8.687.109 de Barranquilla, actuando en mi calidad de procurador judicial de los señores ALEXIS EDUARDO NORIEGA NUÑEZ, JAVIER ALONSO NORIEGA NUÑEZ ambos mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Barranquilla, identificados con las c.c. Nos. 12.612.657 y 12.616.197 respectivamente, según poder debidamente presentado que anexo, cuya personería pido me sea reconocida, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente vengo ante usted, conforme a lo reglado en los arts. 100 y s.s. del C.G.P., presento las siguientes excepciones previas:

**1.- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:**

Hago residir esta excepción en los siguientes hechos:

Del texto de la demanda de pertenencia presentada por el señor apoderado de la demandante, se aprecia fácilmente, que la demanda va dirigida contra los señores ALEXIS EDUARDO, JAVIER ALONSO NUÑEZ NORIEGA (sic) Y EDITH NUÑEZ DE NORIEGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, así va dirigida la demanda presentada tanto en el encabezamiento como dentro del texto o cuerpo de la misma.

Debo resaltar, señor juez, que la señora EDITH NUÑEZ DE NORIEGA (Q.E.P.D.) suegra de la señora demandante, madre de mis poderdantes, falleció en la ciudad de Barranquilla, el pasado 28 de diciembre, por inferencia lógica, no existe, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, simplemente, porque ontológicamente no existe, siendo una actitud temeraria del señor

*apoderado de la demandante, en tratar de confundir al despacho, demandando por pasiva a una señora que no existe.*

*Para probar esta excepción me remito al registro civil de defunción aportado como anexo al libelo introductorio, e igualmente aportado con esta contestación.*

## **2.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES:**

*Hago residir esta excepción en los siguientes hechos:*

*El art. 82 del C.G.P., disciplina los requisitos formales de toda demanda, en su numerales 2º y 9º del texto citado, consigna:*

***“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas.. Se deberá indicar el número de identificación... de los demandados si se conoce.”***

*Hago residir esta excepción en los siguientes hechos:*

*La demanda presentada adolece de esos requisitos formales mínimos de que trata el texto citado, en ella no aparece la vecindad ni el domicilio de los demandados, amén de carecer del número de identificación de los mismos, existe una manifiesta mala fe tanto de la demandante como la de su señor apoderado, toda vez, que en las generalidades de los mismos pretermiten los anteriores requisitos, y en el ítem de notificaciones a los demandados, coloca adrede una dirección apócrifa, toda vez, que mis poderdantes afirman que jamás han vivido, ni han tenido domicilio en la ciudad de Santa Marta. Igualmente omiten manifestar el desconocimiento de tales generalidades como requisito formal de la demanda, la cual ha debido inadmitirse por su despacho por adolecer la demanda de tales requisitos formales.*

***“La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”***

*Dentro del texto de la demanda de pertenencia presentada, existe una disparidad total e incongruencia con respecto a este requisito formal de la demanda, como lo es: la cuantía de la misma.*

*Podemos apreciar, señor juez, que en el ítem de pretensiones del libelo, el señor apoderado del demandante en un lapsus total, (para no decir desconocimiento craso) informa al despacho, tramitar sus pretensiones por los tramites “de un proceso ordinario de mayor cuantía”, proceso que en el concierto del procedimiento actual no existe., por tanto, nos reservamos de realizar cualquier tipo de comentarios al respecto.*

*Empero, existe dicotomía en cuanto a la cuantía señalada, toda vez, que en el ítem de cuantía del libelo, en letras aparece la suma de “ciento veintitún*

*millones seiscientos un pesos" y en números aparece consignado la suma de \$ 25.751.000.*

*Ahora bien, el art. 444 Núm. 4° del C.G.P., sobre avalúo de inmueble, disciplina:*

*"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.*

*El señor apoderado aporta certificado catastral nacional fechado el 16 de agosto de 2019, en donde señala que el avalúo catastral del inmueble sito en la calle 4 No. 11-181 es de \$ 25.751.000, avalúo oficial del mismo, en cambio, si somos exegético con el texto legal citado, la cuantía del inmueble sería su avalúo catastral de \$ 25.751.000 más el 50% que sería de \$ 12.875.500, nos arroja un valor del inmueble de \$ 38.626.500.*

*Igualmente, señor juez, el apoderado de la señora demandante aporta con su libelo introductorio una experticia del inmueble, en donde el perito considera el valor total del mismo en la suma de \$ 156.500.000.*

*Al existir una total disparidad sobre la cuantía del valor del inmueble a usucapir que debe determinar la competencia y el trámite del proceso, nos encontramos ante la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales de la misma, que impide la continuación del trámite, y el demandante debe señalar expresamente, sin equívocos la cuantía de la misma, para saber ab-initio la competencia del funcionario y el trámite o procedimiento a seguir.*

*Como prueba de esta excepción presento los documentos aportados como anexos de la demanda.*

### ***3.- No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios.***

*Hago residir esta excepción en los siguientes hechos:*

*El art. 87 del C.G.P., Demanda contra herederos determinados e indeterminados, en la parte final del inciso primero, disciplina: "Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".*

*Esta excepción es una consecuencia de la primera excepción presentada, de la inexistencia de la demandada, por no existir la demandada.*

*La señora demandante por intermedio de apoderado judicial presento demanda de pertenencia contra sus cuñados señor ALEIS EDUARDO y JAVIER ALONSO NORIEGA NUÑEZ y contra la señora EDITH NUÑEZ DE NORIEGA, suegra de la demandante, fallecida el pasado 28 de diciembre de 2019 en la ciudad de Barranquilla.*

Comoquiera, que la demanda va dirigida en contra de una persona fallecida, al tenor del texto citado, y por conocimiento directo de la demandante de los hijos que tuvo su finada suegra que en total fueron tres (3), ha debido dirigir su demanda contra aquellos sus HEREDEROS DETERMINADOS que son: ALEXIS EDUARDO, JAVIER ALONSO Y LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ y contra los INDETERMINADOS de la precitada finada.

En cambio, analizamos señor juez, la mala fe de la señora demandante, que únicamente dirige su demanda de pertenencia contra sus cuñados ALEXIS EDUARDO y JAVIER ALONSO, pretermitiendo integrar el Litis consorcio necesario con el otro hijo de su finada suegra, por tanto, no está integrado el Litis consorcio necesario de que trata la excepción propuesta.

#### **PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Además de las enunciadas en cada una de las excepciones propuestas, solicito a usted, citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora **BEATRIZ DURÁN DE NORIEGA** mayor, de esta vecindad, a quien se puede citar y notificar en la dirección consignada en el libelo, para que bajo la gravedad del juramento y en el día y hora fijados por usted, absuelva personalmente y no por intermedio de apoderado el interrogatorio que en forma oral o en sobre cerrado le propondré al momento de la audiencia respectiva sobre los hechos de estas excepciones, contestación y los hechos de la demanda, con la advertencia que si no comparece en el día y hora fijados por usted, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Del señor juez, atentamente.

  
**MELVIN G. COHEN HEREIRA.**  
T.P. 19.588 del C.S.J.  
c.c. No. 8.671.294 de B/quilú.